

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00911.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, las ‘facturas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que los servicios descritos hayan sido prestados al convocado, pues el nombre que aparece en la parte inferior de tales instrumentos da cuenta únicamente del recibo de la correspondencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.*

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae33390162876aca4e2b8cbcc3dad6ea47aa7a43d085a85dcb1ad9c2d0458f7**
Documento generado en 30/08/2021 11:42:00 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00909.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará la apoderada (por ser quien presentó la demanda), bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento báculo de la ejecución, y que, lo pondrá a disposición del Despacho una vez se le requiera al efecto.
2. Precizará la ciudad a la cual corresponde la dirección de la demandada informada en el acápite de notificaciones.
3. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736661aa7e1c601fc2b419073ecbdc6586172b5f0f09f546063711c834d06a84**

Documento generado en 30/08/2021 11:41:59 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00907.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., allegará poder especial en el que se precise la persona a demandar.

2. De cara a lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, realizará, con la concreción jurídica que es debida, las pretensiones declarativas y las condenatorias que le preceden a las primeras.

3. En los términos del artículo 621 *ibídem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditará haber agotado frente a la convocada la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, y en consecuencia, allegará el acta correspondiente.

4. Acatará lo previsto en el artículo 206 del Estatuto Procesal Civil, en orden a formular de manera expresa y razonada el juramento estimatorio en relación con las condenas dinerarias que se pretenden.

5. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada.

6. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica reconvenida.

7. Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias que lo acrediten.

8. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

9. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af364c9c3fe0e89bcd4cdfbf6ae1a3d7d3ba8f8520d7ac8251470a73a55c235b**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:03 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00905.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica de la copropiedad demandante.
2. Manifestará el apoderado, bajo la gravedad de juramento, que tiene bajo su custodia el original de la certificación báculo de ejecución y que la exhibirá ante el Despacho cuando se le requiera al efecto.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf984a87b274918b4228a58f7f0324e993ee164f27c813efeebf4af036426c9**

Documento generado en 30/08/2021 11:41:59 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00903.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** Teniendo en cuenta que según la literalidad del pagaré el monto de la obligación incluye capital e intereses remuneratorios, adecuará la pretensión primera de tal forma que individualice cada uno de estos conceptos.
- 2.** Acreditará la representación que ostenta Nelson Eduardo Gutiérrez respecto de la entidad bancaria demandante, dado que con los documentos aportados no se evidencia tal situación.
- 3.** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7183cb029eb1dd7a6fbde5d546997494a683df6bc65f3e2ba4e35cb8e99fe5aa**

Documento generado en 30/08/2021 11:42:00 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00901.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por **UNIÓN ESTRATÉGICA – SERVICIOS GENERALES S.A.S.** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE ALCÁZAR III P.H.**

Al tenor de las normas mercantiles en cita, son requisitos de las facturas, entre otros, la “*aceptación*” y la “*fecha de recibida*”, los que no se observan en los documentos base de recaudo, sumado a lo anterior el demandante tampoco aportó alguno adicional que diera fe de tal situación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58e6fc37f9f903295bffb5d32ad0198ae9e4f02295138ead1802b020b1e41b8**

Documento generado en 30/08/2021 11:42:00 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000474

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que se efectuó desde el 1 de septiembre de 2019 y los intereses exceden los límites legalmente permitidos conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

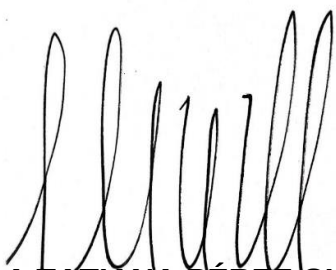
1.1.)

CAPITAL	\$11'743.152
Intereses moratorios liquidados desde 2 de septiembre de 2019, conforme liquidación adjunta a esta decisión.	\$3'379.746,67
TOTAL	\$15'122.898,67

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$15'122.898,67.**

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de junio de 2021

No. de Estado 54

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-00384.

Dando alcance al poder presentado junto con sus anexos, se reconoce personería a la sociedad COVENANT BPO S.A., representada por Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderada judicial del extremo actor.

Secretaría remita, vía electrónica, copia del expediente a la aludida firma.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fd2dd9c2d07acbff4cb5b64956155152ca8c7418990836074d42b3838bde19**

Documento generado en 30/08/2021 10:01:24 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-00354.

En la medida que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. **50C-1340483**, se decreta su **SECUESTRO**.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f61bf82918e11d0c3c7eaa2b50f6129b9bd1658f8eb11a4123415d2cccbfb**

Documento generado en 30/08/2021 10:01:23 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-00157.

Con base en el poder de sustitución aportado, se reconoce personería a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderada judicial de la parte demandante.

Por otra parte, para efectos de notificación de la demandada se tiene en cuenta la dirección electrónica nellya_gonzalez@hotmail.com.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf29c457c14dd72c2e4f0b3b21e31dc7fee322e56497cb180c0046b9538a5de**

Documento generado en 30/08/2021 10:01:23 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-02324.

Dando alcance a la respuesta brindada por Datacrédito, Secretaría remítale copia del auto que ordenó requerirlo para que suministre la información del demandado.

Por otra parte, el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación que del demandado se adelantó, en la medida que en la comunicación enviada se hizo alusión tanto a los preceptos y términos previstos en el Decreto 806 de 2020 como en el artículo 291 del C.G. del P., pese a que son dos normas completamente diferentes, pues la primera de ellas tiene por surtido el enteramiento de la orden apremio y corre el respectivo traslado para ejercer su defensa, mientras que la segunda, únicamente lo insta a que se comuniqué con el Juzgado con el fin de surtir su notificación personal.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc846fa4e44398b95d2ff09ab37be7122649805857b192fc10d0ba265093eef**

Documento generado en 30/08/2021 10:01:22 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-02280.

Dada la carga laboral que pesa sobre este Juzgado, se niega la anterior solicitud de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble.

Tenga en cuenta la peticionaria que la entidad que fue comisionada cuenta con plenas facultades y competencia para realizarla, aunado a que la comisión de la diligencia se dispuso con apego a lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a634177352a60eb965b96a6b6779f8ae27e078c05d3df65ea1875150d76dd4c4**

Documento generado en 30/08/2021 10:01:24 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-02142.

Atendiendo la solicitud que antecede, por Secretaría hágase la entrega de títulos judiciales al demandado ÁNGEL MARÍA GÓMEZ GÓMEZ conforme le hayan sido descontados. Lo anterior previa verificación de su existencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b4c5422bec48293a8fe68f1bc192c7715391b3d44537c399f90d052000151**

Documento generado en 30/08/2021 10:01:21 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01898.

Dado que con la renuncia presentada no se acreditó que la togada hubiera enviado la respectiva comunicación a su poderdante, el Despacho no la acepta.

Téngase en cuenta que la dirección electrónica a la cual remitió la notificación de su retiro del cargo no corresponde a la de la entidad demandante.

Se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 6 de mayo de 2021, visible en el cuaderno de cautelas, en el término de 30 días, contado a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar la consecuencia reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b73ce8faa5e739562a26a9e9f7d6d72df3e3a67890fd8bedd71e5593f09bb11**

Documento generado en 30/08/2021 10:01:22 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01647.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, Secretaría libre comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva para que informe que trámite dio al oficio No. 1476 de 2020.

La parte interesada deberá colaborar con el diligenciamiento del aquél.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85647950672efdc4e87cb21a01d8bf1faa9b37f4e3899439014cae8b81d4f56**

Documento generado en 30/08/2021 10:01:21 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-00655.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P., del trabajo de partición presentado por el abogado Armando Camacho se corre traslado al apoderado judicial del cónyuge de la causante por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d6d2610e3728496ac56e5d3ac8ec0919e876fa1fc9089cbcb65fcb1277808b**

Documento generado en 30/08/2021 10:08:42 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00529.

1. Téngase en cuenta que la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintitrés (23) de septiembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ef4e00ead434b7083d24e943225d9cc9c785d4185a673cf9513ac8a82bdfdd7

Documento generado en 30/08/2021 11:41:58 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00183.

En la medida que con la solicitud de “reforma de la demanda” el demandante no la presentó debidamente integrada en un solo escrito conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del C.G. del P., el Despacho la inadmite para que dentro de los cinco (5) días siguientes proceda de conformidad, so pena de rechazo (art. 90 ídem).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92454bfb8e80c22ef0a071f131690bd40394557700af0a2e834bde700079414e**
Documento generado en 30/08/2021 11:42:03 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01099.

Dado que el mandamiento de pago no presenta ningún error aritmético, cambio de palabras o alteración de aquéllas el Despacho niega la solicitud de corrección elevada por el demandante (artículo 285 C.G. del P.).

Se le indica al memorialista que frente la omisión evidenciada, en su oportunidad debió solicitar la respectiva adición, pero como no lo hizo deberá estarse a lo allí resuelto (precepto 287 del estatuto procesal vigente).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db38c3eb481b06f76f9479f756528974f1b9fcb16dc64f917a2938d47bc3320**

Documento generado en 30/08/2021 11:42:03 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-00459.

Previo a ordenar oficiar a la E.P.S Sanitas, el extremo actor deberá acreditar cuál fue la comunicación que envió a la referida entidad y en virtud de la cual se le asignó el radicado PQRS 21-07148802.

Lo anterior con el fin de corroborar que la información que pretendió en su misiva efectivamente corresponde a la del aquí demandado.

Por otra parte, Secretaría expida el informe de títulos requerido y el mismo póngase en conocimiento del demandante, vía correo electrónico.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5437622862a7efb8e31647d47e31f40e2f88b600aad828b0770d74e7f122839f**

Documento generado en 30/08/2021 11:41:58 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-02015.

1. Secretaría corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y haga la liquidación de costas ordenada en proveído de 16 de junio de 2020.

2. Por ser manifiestamente extemporánea, el Despacho no tiene en cuenta la contestación a la demanda presentada, por lo que la deudora deberá estarse a lo resulto en auto del 16 de junio del año anterior, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado.

3. Se acepta la renuncia al poder por parte de la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA.

4. Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, como apoderada judicial del extremo actor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0383b67990b2ecf5052203ac4adebc0b5206312e0bb33660d3e5c3105f5ef3d**

Documento generado en 30/08/2021 11:41:56 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01983.

1. Dado que la petición de prórroga y la copia del citatorio enviado fueron incorporados al proceso luego de fenecido el término otorgado en auto anterior, el memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

2. Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca04b6542f14d537b267c24f7984a6c5130dd4e3474e863fc9b92c1d0cb04f1**

Documento generado en 30/08/2021 11:42:02 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01231.

Previo a avalar la notificación realizada a la demandada Carmen Muñoz, la parte actora deberá informar como obtuvo su dirección electrónica y allegar las evidencias respectivas (artículo 8° Decreto 806 de 2020).

Frente a David Ariza, el demandante deberá intentar su vinculación enviando la comunicación respectiva al correo electrónico jhonyfloow1992@gmail.com, del cual también deberá informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15d302ad60fb98fd5c015685285e30db0c92deb15075a9decaa5bcf379c973**

Documento generado en 30/08/2021 11:42:02 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01125.

Luego de revisar la comunicación enviada al demandado el 8 de julio de 2021, se advierte que la misma no será avalada por el Despacho por cuanto allí si bien se hizo alusión a la notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que su contenido versa sobre las previsiones del artículo 291 del C.G. del P., y dichas normas tienen una finalidad diferente, pues mientras la primera tiene por surtida la notificación del reconvenido y le corre el respectivo término para ejercer su derecho a la defensa, la segunda, apenas lo insta para que acuda al Despacho a notificarse personalmente de la orden de pago.

Por lo anterior, el aviso enviado no surte efecto alguno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff840d0a2c49e1b7132ca818b2ad16e256ce996b6cb4cdc264411905b3712c57**
Documento generado en 30/08/2021 11:41:58 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-00827.

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación de los procesos ejecutivos promovidos por **CHEVYPLAN S.A.** contra **DEIBY FABIAN RODRÍGUEZ PATIÑO**.

2º)En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º)A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d74671eb742da560f6e6e01b35ef65dabfe0f9c11256994a037dde6d4c367**

Documento generado en 30/08/2021 11:41:58 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00805.

Vista la manifestación que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado **RELEVA** al curador *ad litem* nombrado y en su lugar **DESIGNA** a quien aparece a folio adjunto.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b699fe1e445a47cc4f211f5d37943929e3707a255c3e09acd507853dcd178613**

Documento generado en 30/08/2021 11:42:02 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00725.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 28 de mayo de 2019 (fl. 14 C. 1).

1.2. La última actuación registrada en el proceso corresponde a la enunciada en el numeral anterior.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso, ya que la información de dirección de notificaciones del reconvenido fue aportada apenas el pasado 8 de abril, es decir, luego de que el término de que trata la norma en cita estuviera vencido.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85eb4e5b028fd0594abbd298e2c991cfa2607c52672e6427a19e60174abbbc**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:02 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-01005.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto calendarado 13 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que desde el 11 de noviembre de 2020 atendió el requerimiento realizado en proveído del 5 de febrero de esa misma anualidad, para el efecto aportó la constancia del trámite de notificación del extremo demandado; memorial que fue anexado en 3 oportunidades (11 noviembre de 2020, 27 de enero y 2 de marzo de 2021), sin que el Despacho se pronunciara.

Adicionalmente, adujo que el requerimiento, bajo los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso, era improcedente porque no se ha consumado el secuestro del vehículo embargado. Agregó que, el despacho comisorio se encuentra pendiente para trámite en la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite*, por auto adiado 5 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días impulsara el asunto de la referencia “*so pena de declarar el desistimiento tácito*”, no obstante, ante el silencio del extremo actor, el Despacho en interlocutorio de 13 de agosto de los corrientes, decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

En este caso si bien el actor, en noviembre de 2020, aportó la constancia de la notificación realizada al demandado, lo cierto es que, no allegó oportunamente dichas evidencias, sino que lo hizo cuando el término concedido en auto anterior se encontraba vencido.

Pertinente es también precisar que el auto de requerimiento, emitido de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, data de 5 de febrero de 2020, luego a la hora actual, se encuentra ejecutoriado, por ende, no es viable examinar si al expedirlo se cumplían los presupuestos del canon en cita.

De cualquier forma, se advierte que *i)* la Secretaría de Movilidad, desde el 6 de junio de 2019 informó que canceló el embargo ordenado por esta sede judicial sobre el vehículo de placa IJQ-723, con ocasión de lo dispuesto por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, *ii)* el impugnante no dio cuenta oportuna al Juzgado del trámite que estaba adelantando ante la Inspección respectiva para la materialización del secuestro, comisorio librado antes de conocer lo descrito en el numeral *i)* sino apenas hasta el 11 de noviembre de 2020, y también que *iii)* en la anotada calenda trajo prueba de haber seguido con el trámite de notificación de su contraparte (pues lo había iniciado en septiembre de 2018, aunque sin éxito), pese a que dicha cautela no se había consumado, por lo que se colige que ni el hoy disidente vio en esa situación un impedimento para enterar a los deudores de la existencia del rito de la referencia.

Así las cosas, salta a la vista que el Juzgado no incurrió en yerro alguno al proferir la decisión impugnada.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 13 de agosto de 2021.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09afe6a9865b4354f0f28249c63237c484bfb891545e1e1c22126bc5dd589eca**
Documento generado en 30/08/2021 11:42:01 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-00141.

Teniendo en cuenta la documentación arrimada por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, que da cuenta del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado Jorge Alberto Murcia Molina, el Despacho, de conformidad con el artículo 547 del C.G. del P., pone en conocimiento del extremo actor la situación para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste lo que a bien tenga.

En firme este proveído ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a49efc5f3c858049ff6e515718d211b9a8f6b9a5768ed0688ab6ea82bfc7ca**

Documento generado en 30/08/2021 11:42:03 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00651.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto calendado 3 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la orden de pago invocada tras advertir que los títulos valores base de recaudo no contaban con aceptación y fecha de recibido.

En síntesis, el disidente manifestó que el Despacho incurrió en error al valorar los cartulares porque éstos tienen incorporado en su cuerpo la fecha de recibido por parte del deudor, por lo que el interlocutorio debe ser revocado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

Véase que, si bien le asiste razón al impugnante al referir que los cartulares si cuentan con sello y fecha de recibo por parte de la demandada, lo cierto es que, aquéllos no dan fe que los servicios descritos hayan sido prestados al convocado.

Y es que al reconvenido únicamente le fueron radicadas las facturas más no los documentos que acreditaban la prestación de los servicios; situación que se constata de la totalidad de los anexos incorporados.

Así las cosas, se concluye que el nombre que aparece en la parte inferior de tales instrumentos da cuenta únicamente del recibo de la correspondencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no*

podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

No se olvide que a voces del inciso 2º del artículo 772 “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

*Aunado a lo ya expuesto, el sello impuesto en la documentación que podría, eventualmente, soportar la ejecución no cumple con las exigencias del art. 621 del Código de Comercio. Sobre el particular, la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 19 de julio de 2018, proferido dentro del proceso radicado No. 010200800173, indicó que “*tampoco cabe asumir que los sellos impuestos en las susodichas facturas corresponden a firmas mecánicas atribuibles a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada con esos sellos no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (no recoge, ni ésta acompañada de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”), y menos, que ese eventual signante tenga la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fingir como representante legal suyo, mandatario, factor y otra calidad similar, etc.(ver arts. 640 a 642 del Código de Comercio, en concordancia con el 826 ib.)*”*

En la misma decisión, la citada Colegiatura señaló que “lo que los sellos expresan no es el nombre (o alguno de los elementos que integran ese nombre), ni tampoco “un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” de algún “suscriptor” del título con idoneidad para comprometer caraturalmente a Cafesalud EPS, sino una simple constancia de “recibo” de correspondencia.”.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto calendado 3 de agosto de 2021.
2. **NEGAR** el recurso de apelación, por cuanto el asunto de la referencia es de mínima cuantía, y, por consiguiente, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9dd721e1379febaaa4fcbcaae593d0e68cf0b890b71752b784f743d04025fc**

Documento generado en 30/08/2021 11:42:01 AM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01212.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 23 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el emplazamiento del demandado y se le requirió para que en el término previsto en el numeral del artículo 317 del C.G.G del P. realizara la notificación.

En síntesis, la disidente manifestó que, el 7 de septiembre de 2020 aportó el trámite de notificación surtido en las direcciones informadas en su escrito del 10 de marzo de esa misma anualidad, por lo que la providencia impugnada debe ser revocada.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del C.G. del P., que el interlocutorio atacado será revocado.

Tras revisar nuevamente el expediente después de que se adosaran, a través de Secretaría, todas las solicitudes pendientes, se evidenció que en la misiva radicada el 7 de septiembre de 2020, la actora allegó lo concerniente al trámite de notificación del reconvenido en las direcciones “diagonal 41 A Sur # 24 A-33 y diagonal 41 A Sur # 24 A-41”, cuyo resultado fue negativo, por lo que, en este caso no había lugar a realizar el requerimiento en disputa, sino a ordenar su emplazamiento.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º REVOCAR el auto calendado 23 de febrero de 2021.

2º Se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 2 de septiembre de 2021
No. de Estado 77*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c18bcd2022aeaffaeadc1aee226347da0dc8ab492d6a847d77b8b322d8248**
Documento generado en 30/08/2021 11:41:57 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201001320

Avóquese el conocimiento del presente procesos.

Conforme se solicita en escrito anterior, suminístrese la infórmese requerida por la abogada que representa a los herederos de los causantes, para lo que estime pertinente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el curso del mismo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943bbc0b10ff949c8a6421b7128eb087631ddcf6a54dac5d8091a10cdba30579**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:08 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063200901946

Conforme se solicita en escrito precedente, el Juzgado
DISPONE:

1º) Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **CVQ-165**. Oficiese.

2º) A costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de la sentencia proferida en el asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4019e622541d9cda582970333d2d4424104e38d4e0ea32bd8d439a8ea17894df**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:12 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100916

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo el correo electrónico de los convocados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40559b67e5781f50023ed67a3ffd015398184b9e4b285454e126bb3dc8a6ce5**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:14 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100915

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de los convocados.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979debe54b6ff4594b95bb4d8960217408ae8a0551087d816e787cfe27a4b70c**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:14 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100914

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del convocado.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

**YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ced068b904a75985b7a6fd0d1f29447f8c3622809bfd7e1b4238833b6ad3c2**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:14 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100913

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo el correo electrónico del convocado.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f385948d31649f5b97468590853391e935917b02141cb9b33636845a8022d0**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:13 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900042

1º) Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 17 de febrero de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

1.2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

1.3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

1.4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

1.5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338587688a26f5dfd2aeac13d2959a6885e4f3bbef3aea9a9903325a6f0099a1**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:08 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800643

Conforme al informe que antecede, teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto de 16 de enero de 2020 no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf3222d17d81c8380e5d5f6c5931ee0edc159f9932b8f81822a54f56dc2141**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:11 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800581

1º) Conforme se solicita en escrito anterior, se pone de presente a la memorialista que dentro del proceso no ha sido registrado oficio procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto (Nariño), por el cual se solicite tomar nota del embargo de remanentes.

2º) Ofíciase al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, para que informe si el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-403057, puesto a disposición de esta célula judicial, fue secuestrado. En caso de ser así, remita copia autentica del acta respectiva.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afcb1dfdb1ae967e6f9cfb0068cb5ddc9c72edfd0acfe9a31103554efbd310b**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:07 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800581

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 14 de enero de 2020 no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d898c8376a2b6a4ef70ce17d735d003935b6b15ac49887bffe2609f0c7808e68**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:08 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201701281

1º) De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, previo a dar trámite a la anterior petición de renuncia elevada por el abogado Henry Hernández Hernández, deberá allegar copia de la comunicación enviada a la parte demandante en tal sentido.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a los convocados Edwin Antonio Páez Linares y Camilo Torres Rodríguez en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Vencido el anterior término, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4344f31102c4e6efe22a8d343f54e8d0fd17304cb91e828298c59b9214caacc4**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:09 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201701255

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 1 de febrero de 2018 (fl. 11, C. 1) y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares (fl. 3, C. 2).

2.2. La última actuación registrada data de 14 de marzo de 2019, oportunidad en la cual el auxiliar de la justicia se excusó para no posesionarse en el cargo de curador *ad litem*, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa29caac07fae67dfbf75e7c0c3118a0b0ce681b674fa63f851a121ae605a4**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700729

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de dos años inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tal requisito, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dispuso proseguir la ejecución el 21 de agosto de 2018 (folio 33, C. 1).

2.2. La última actuación registrada data de 2 de octubre de 2018, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. Los extremos procesales no realizaron gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff58a06fbee651680758ebba9ca3fc7da4f1f7fcb58e54809462449a8fad3cb**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:05 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700707

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 19 de febrero de 2020 (fl. 118, C. 1), no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **b590cd161360a26837fedad4019e622d2658d39932a4206ce6fe03868685f53d**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:10 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201601220

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 45, C. 1), sin que haya cumplido con la carga de impulsar el proceso, esto es, notificar a la parte ejecutada, y que desde la última actuación registrada (19 de febrero de 2019, fl. 49 *ejusdem*), ha transcurrido más de un año sin gestión alguna de la actora para su impulso, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5375a35cabf5148f5cf998165720b046de22c3f3592d11db668ece097c85bf**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:05 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201601193

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 12 de enero de 2017 (fl. 18, C. 1).

2.2. La última actuación registrada data de 21 de febrero de 2019, oportunidad en la cual se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a645b65eeabd77e7159d96e72062e24e7cb8ba3e88226b7b18330ad932c20**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201601190

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 42, C. 1), sin que haya cumplido con la carga de impulsar el proceso, esto es, notificar a la parte ejecutada, máxime que desde la última actuación registrada (4 de abril de 2019), ha transcurrido más de un año sin gestión alguna de la actora para su impulso, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fe5d85cc937701f1dbe5ebc92ef592137cab00750b421064f0a2e49ef9c3f6**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:04 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201601039

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de dos años inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tal requisito, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó sentencia en audiencia el 22 de febrero de 2019, conforme acta visible a folio 159 C. 1.

2.2. La última actuación registrada fue en la fecha antes mencionada, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. Los extremos procesales no realizaron gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aff7c53cfa647ebd94b079a9440ec1471276680ea24f5d486a50a9185637086**

Documento generado en 30/08/2021 09:34:49 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201600645

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada y posesionada Martha Leonor Franco Castellanos, pese a los requerimientos efectuados, no ejerció el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra a la persona relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbacbe6733b6d2e6a5256dc24b90b0620d48ca5bb62a5a34d6a6103d047a59ab**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:13 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201600451

Conforme se solicita, se ordena oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que informe sobre los resultados del acuerdo de pago celebrado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el proceso continuará suspendido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eeb8acfd3baac389801ae6331529d847a5a1cfa2d8d74ff9cb19efd5e4a49**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:10 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201600047

1º) Como la parte actora en escrito obrante a folio 80, C. 1, solicitó no tener en cuenta la liquidación del crédito aportada con anterioridad (fl. 78) y aportó una nueva, el Juzgado dispone que por secretaría se dé traslado a ésta última (artículos 108 y 446 del Código General del Proceso).

2º) Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente frente a la entrega de dineros.

3º) Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas y rendir informe de depósitos judiciales existentes dentro del asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3ccc4b581e45adfd0ecd9f0d780c410a951ca19e0ecd08cddabc391a6451f4**
Documento generado en 30/08/2021 06:39:09 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201500526

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó sentencia el 17 de febrero de 2017 (fl. 124, C. 1).

2.2. La última actuación registrada data del 25 de febrero de 2019 (fl. 29, C. 2), oportunidad en la cual se recibió oficio procedente del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través del cual remitía una demanda ejecutiva, desde entonces el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte interesada no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo acumulado al asunto de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948b95934049293bb97e3aa1e73043a6c8416dff3025eb4c62ffcabad67821a**
Documento generado en 30/08/2021 10:03:12 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201500465

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **Laura Camila Herrera Pinzón**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En cuanto al poder otorgado a Sara Valentina López Acosta, deberán estarse a lo aquí dispuesto.

2º) Secretaría procederá a organizar el presente proceso, a fin de continuar con el curso del mismo, en dos cuadernos, el primero para la acción reivindicatoria y, el segundo, para el declarativo de pertenencia acumulado.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

3º) En cuanto a la petición elevada por el demandante José Braulio Patiño Romero, deberá la Secretaría agendar cita para que revise el expediente en las instalaciones del Juzgado y comunicarla al correo referido para el efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad7c009205f622b3b18557edcd6a514dbdc5e3c3aa71272088ad58c8fdf822**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:12 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201200063

1º) La anterior comunicación procedente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, junto con sus anexos, se agrega a los autos para lo pertinente.

Se requiere a la parte demandante para que colabore con las gestiones necesarias para el diligenciamiento del oficio remitido por la oficina antes aludida.

2º) Acorde al anterior informe secretaría, conforme al artículo 105 del Código General del Proceso, se procede a emitir nuevamente el auto por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, dado que el existente dentro del proceso no fue firmado por la titular del Despacho:

“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior”.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0373d13c8ddad6ce8a6bc10d87726cbf18ac8e78f37c54c12913bd09ff33c81b**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:12 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201200063

1º) La anterior comunicación procedente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, junto con sus anexos, se agrega a los autos para lo pertinente.

Se requiere a la parte demandante para que colabore con las gestiones necesarias para el diligenciamiento del oficio remitido por la oficina antes aludida.

2º) Acorde al anterior informe secretaría, conforme al artículo 105 del Código General del Proceso, se procede a emitir nuevamente el auto por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, dado que el existente dentro del proceso no fue firmado por la titular del Despacho:

“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior”.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0373d13c8ddad6ce8a6bc10d87726cbf18ac8e78f37c54c12913bd09ff33c81b**

Documento generado en 30/08/2021 06:39:12 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201101022

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la abogada Astrid Elvira Ballesteros Monguí, como apoderada de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2º) Secretaría proceda a organizar y escanear en debida forma el presente proceso, especialmente el ejecutivo acumulado, dado que en la acción principal - declarativa (fl. 182, C.1), se anexaron memoriales que corresponden al de ejecución.

3º) Al tenor de lo previsto en el artículo 287 *ibídem*, en armonía con el artículo 132 del Estatuto Adjetivo, se adiciona el numeral 1 del auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso seguir la ejecución, en el sentido que la misma continuará únicamente contra la convocada Nydia Bohórquez Lara.

4º) Cumplido lo anterior, Secretaría realice la liquidación de costas ordenada en auto 15 de octubre 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bfc3d6a7723749b3852126301198801d7d92bfa15fbdc11a4eda2341615633**

Documento generado en 01/09/2021 10:56:56 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901808

1º) Se niega la anterior petición de corrección, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso. Para efectos de dar claridad, se precisa que lo único que se dijo en el inciso 2º del auto del pasado 11 de agosto, fue que cuando se notificara al demandando Camilo Andrés Díaz Jiménez se continuaría con el curso del proceso.

2º) No se accede a disponer el emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dado que el llamamiento fue ordenado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad.

3º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en el numeral 2º del auto de 11 de agosto del año que avanza.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212439cd53a18ca40c083c1f9de029dde01d58ce1edbc62c2d54af2ba863927**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:37 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000600

Conforme se solicita en escrito anterior, se ordena requerir al pagador del Ejército Nacional, para que dé respuesta al oficio No. 1081 de 22 de septiembre de 2020, radicado en dicha entidad, vía correo electrónico, el 17 de noviembre del mismo año y 15 de febrero de 2021. Se anexa copia del oficio para lo pertinente. Oficiese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **c0fb546e948ff0348c8118c86d8c8e931792f7856821eba45c5c7fb2ff8b5f3f**
Documento generado en 30/08/2021 10:54:36 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000126

Frente a la anterior petición, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 4º de junio pasado, el cual cobró ejecutoria sin objeción alguna de la parte interesada (artículo 302 del Código General del Proceso) en lo que respecta a la dirección electrónica del reconvenido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7ab53b78d1cdfb7a4c7b955cbb54ec87ed9835f116eafea503e41ca65c7bb**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:38 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000024

Cumplido lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 1º de octubre de 2020, se resolverá lo pertinente frente a la petición de sentencia y secuestro del bien hipotecado, elevada por la parte actora.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450af6cda613e865ace8d51aa5099d049170495ffaa4605aecbe0268499638a**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:38 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902268

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

6º) Los dineros consignados para este proceso con ocasión de las cautelas decretadas, deberán ser devueltos en la proporción que fueron descontados a cada demandado, previa verificación de su existencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690382881687c4e0d2c5f020a3116f35701b5a36bd251f386d2187d667f3a864**
Documento generado en 30/08/2021 10:54:25 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901608

En atención a la solicitud que antecede, al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora para efectos de surtir la notificación a la parte demandada, la que se intentará, en el sitio indicado por el Ejército Nacional en la comunicación de 3 de octubre de 2020.

Proceda la parte interesada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, conforme los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe76e22bd373f1330a42f31e6f83a5ff0c6bb50589df8e7fc025643ebb16f1**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:34 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901240

Frente a la anterior petición de renuncia de poder, los memorialistas deberán estarse a lo dispuesto en auto de 28 de julio de pasado, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0165e0558af0287f62771fba3a6697fb1aae11cc8e8da38a3690390a8934cdb**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:40 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901132

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Hágase entrega a la parte demandante, de los dineros consignados para el asunto, la suma de \$2'971.029. Los restantes a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados. Ofíciense.

6º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b3aa5d4bda28648835ada8a30d89da74eed8a31e84efc5b0d298d52e2cf3b**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:25 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201801026

Conforme se solicita en escrito anterior, se señala la hora de las 9:00 am del 10 de diciembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la comisión. Comuníquese al secuestro designado.

Igualmente, Secretaría libre la comunicación ordenada en auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 36) y, la parte interesada, dará cumplimiento al inciso 2º de dicha decisión. Además, deberá aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f03bc63ecc9dfa312c06bcf5b7b1a01df5b008c8ebabbdda4937ddb691a769**
Documento generado en 30/08/2021 10:54:35 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800460

Vencido el término concedido a la parte demandante en el inciso final del auto de fecha 27 de febrero de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640011f5f0dccf3085d239b9856f635d292c9ca7e0cc438468165fd256580ba6**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:34 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800172

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

3º) No se accede al requerimiento anterior, dado que la medida de embargo decretada en el numeral 1º del auto de 21 de marzo 2018 involucra al Fondo Educativo Regional, al cual se dirigió el oficio correspondiente, cuya respuesta fue emitida por la Secretaría de Educación del Distrito y obra a folio 5 del cuaderno 2.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 11 de mayo de 2021

No. de Estado 39

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800008

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. La última actuación registrada data de 23 de abril de 2019, oportunidad en la cual se designó un auxiliar de la justicia y se aceptó la cesión del crédito, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce05face42c8d01759b1789e1017e2b6f8391346240f287b406c0c27255caf5**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:32 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800006

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra como curador al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **ea5a530c1776a682eadf9b08aea00975a3ad9332d3e6d0d8ca6fc4ece9d03a70**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:39 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201701250

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. La última actuación registrada data del 2 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual se negó una petición elevada por el extremo impulsor. El 6 de marzo de 2020 se reanudó el juicio y desde entonces el expediente ha permanecido en la Secretaría.

2.3. Las partes no realizaron gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e99f90fc3fd058fca6c22d7ac48562a83ac5eed3f30eb2083377a87fa6b0604**
Documento generado en 30/08/2021 10:54:32 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201701218

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2017 (fl. 28, C. 1).

2.2. La última actuación registrada data de 25 de octubre de 2019 (fl. 101, C. 1), oportunidad en la cual se nombró auxiliar de la justicia, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **1300e07f1cb7c21953480663303c254ce0e4ebca122ab90a1742b7bffe13c6a8**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:31 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201701190

Se requiere a los extremos procesales para que informen el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia del aquí demandado e, igualmente, para que indiquen al Juzgado donde se está adelantando el proceso de liquidación, de estar en curso. Para lo anterior se les concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **ae330defd70364d2701f250626638db369a49015f29e6f23ec3aa173791c5690**
Documento generado en 30/08/2021 10:54:36 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700830

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2017 (fl. 11, C.1).

2.2. La última actuación registrada data de 1 de agosto de 2019, oportunidad en la cual se nombró auxiliar de la justicia, y desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **d531d32cf1bc86f5b1b59aca9e7de5cf8b5039cdd225161ef1f9c54379dfc5aa**
Documento generado en 30/08/2021 10:54:30 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700786

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 15 de febrero de 2018 (fl. 10, C.21) y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares (fl. 2, C. 3); actuación promovida después de finalizada la acción de restitución de inmueble.

2.2. La última actuación registrada data de 13 de abril de 2018, oportunidad en la cual el Banco Davivienda se pronunció sobre el acatamiento del embargo decretado en el asunto, y desde entonces el expediente permaneció en la Secretaría

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f4b3a2b7ab8da117fae7fd82f75cbc7931f4532a8e0757d6b3a5f97657360**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:29 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100910

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo el correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a1caac5af741e2f0f7914f30605c0de3d084ddd32b786744bf9dcf0e3d138**
Documento generado en 30/08/2021 10:54:27 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100908

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo el correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16b847b97a3d64e4ade9dc2ffc97a7ae586cff64722903bcc752bc5432fec0**
Documento generado en 30/08/2021 10:54:27 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100906

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Aclarará el hecho sexto del libelo, en cuanto al número del pagaré base de recaudo.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dd8bcadaf9dc7c73bb3521a4db4dcec68a4bf19bc7edf457087321762d684**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:26 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100904

Se ordena devolver la anterior demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de reparto para que sea abonada al Juzgado 063 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme al acta de reparto con secuencia No. 50151 de 23 de agosto del cursante año. Oficiése.

Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **Oddf840e08af40727fa8ba9398215ef80b7c225abcafeb3ec0d5dc6491078d38**
Documento generado en 30/08/2021 10:54:26 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100902

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2º. Ahora bien, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*, norma que armoniza con el artículo 772 (inciso 2º) *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, según el cual *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor **y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...”*; a su turno el numeral 2º del artículo 774 establece como requisito la *“indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* (resaltado por el Despacho).

En este caso, la ‘factura de venta’ presentada como base de la ejecución carece de la firma autógrafa, omisión que no reemplaza el sello

impuesto en dicho instrumento, pues el mismo se trata de la constancia de recibo de correspondencia. Tampoco se allegó documento separado en señal de aceptación del instrumento cambiario.

Al respecto, la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 19 de julio de 2018, proferido dentro del proceso radicado No. 11001310301020080017301, indicó: *“tampoco cabe asumir que los sellos impuestos en las susodichas facturas corresponden a firmas mecánicas atribuibles a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada con esos sellos no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (no recoge, ni ésta acompañada de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”), y menos, que ese eventual signante tenga la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fingir como representante legal suyo, mandatario, factor y otra calidad similar, etc.(ver arts. 640 a 642 del Código de Comercio, en concordancia con el 826 ib.)”*

En la misma decisión, la citada Colegiatura señaló que *“lo que los sellos expresan no es el nombre (o alguno de los elementos que integran ese nombre), ni tampoco “un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” de algún “suscriptor” del título con idoneidad para comprometer caraturalmente a Cafesalud EPS, sino una simple constancia de “recibo” de correspondencia.”*

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden de pago reclamada por **USB INGENIERIA S.A.S.** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992c015c0f4dc456cee08dd900c61c156374f8b84f8d4952c3cedb43e8b428a**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:28 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Formulará nuevamente las pretensiones del libelo, teniendo en cuenta el título ejecutivo (acta de conciliación) y la adecuará en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas y el capital acelerado, si a ello hubiere lugar. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos.

2º) Ahondará el relato fáctico en el sentido de indicar por qué razón alude al contrato de compraventa, si a voces del inciso 2º del numeral 3º del acuerdo conciliatorio, éste “sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto ...”.

3º) En obediencia al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informará la dirección de correo electrónico del convocado.

4º) Cumplido lo anterior, en acatamiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto invocado, informará cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de septiembre de 2021

No. de Estado 77

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0527f2d75bb83febb6e4e85cd7571741e1fe3c29743688527236b174c74b303**

Documento generado en 30/08/2021 10:54:28 AM